

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 23-may-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1241
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Miryam Ortiz de Cardona
Radicación: 765204003005-2021-00057-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, se encuentra vencido el término de traslado conferido a la parte demandada y tal como se establece en la constancia secretarial de términos de notificación emitida el 22 de febrero de 2022, se evidencia que la parte demandada a través de apoderado judicial allegó el 07 de septiembre de 2021, esto es, de manera extemporánea, contestación a la demanda, excepciones de mérito y llamamiento en garantía (que no proceden en los ejecutivos), ya que, el término de traslado de la demanda feneció el 19 de agosto de 2021; en tal virtud, esta instancia judicial no tomara en cuenta los medios de defensa presentados.

No obstante lo anterior, de la lectura de la contestación se evidencia que el apoderado judicial de la pasiva solicita se fije fecha para efectuar audiencia de conciliación, a lo cual este despacho accederá, por considerarlo procedente, al tratarse la obligación objeto de este proceso de una materia conciliable, con fundamento en lo establecido en la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 372 numeral 6 del C. G. del P.

Finalmente, por encontrar que el poder conferido al representante judicial de la demandad reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se pasará al reconocimiento de personería correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la contestación ni las excepciones de mérito ni el llamamiento en garantía aportados por la parte demandad a través de apoderado judicial, toda vez que, fueron allegados de manera extemporánea.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor OSCAR MARINO LEAL identificado con cedula de ciudadanía N° 16.250.708 y T.P. 108408 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la demandada conforme al poder conferido (art. 74 C.G.P.).

TERCERO: SEÑALAR el día **DIEZ (10)** de **JUNIO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la Ley 620 de 2001, en concordancia con el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual

deberán asistir las partes y sus apoderados, si los tienen y así es su voluntad hacerlo. Adviértase que, la inasistencia a la audiencia les hará acreedores de las consecuencias señaladas en las mencionadas normas procesales.

CUARTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del parágrafo del artículo antes citado del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e63eb929d0896596a956fb8f59ff0b947d45c1dd5b5cdc0ece6bb073f0942d**

Documento generado en 03/06/2022 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>